



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-086/2022.

PARTE ACTORA: SABINA MARTÍNEZ
OSORIO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA.

TERCERO APERSONADO: NO
EXISTE.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR:
ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza; a dos de junio de dos mil veintidós¹.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía al rubro indicado, promovido por Sabina Martínez Osorio para controvertir la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, resuelta el pasado dos de mayo, dentro del expediente CNHJ-PUE-2310/2021.

RESULTANDO:

I. **Glosario**². Para efectos del presente fallo se entenderá por:

Acto impugnado, acuerdo de impugnado, acuerdo de improcedencia:	La resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, dictada el
---	--

¹ Las fechas en la presente sentencia se entenderá que corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención expresa al respecto.

² Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente sentencia.

	pasado dos de mayo, dentro del expediente CNHJ-PUE-2310/2021.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Suprema Corte, SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional, Sala CDMX:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta Circunscripción con sede en la Ciudad de México.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
INE, instituto nacional:	Instituto Nacional Electoral
Tribunal, Tribunal Electoral, Tribunal Local, Organismo Jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
Comisión, Comisión de Honestidad y Justicia, CNHJ:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
Reglamento de la Comisión Nacional, reglamento interno, reglamento de CNHJ.	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
Unidad técnica, UTF.	Unidad Técnica de Fiscalización.



Parte actora, accionante, impugnante, incoante, promovente:	Sabina Martínez Osorio.
Partido Político:	MORENA.

II. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los siguientes:

1. Interposición del primer Juicio de la Ciudadanía. El dos de diciembre de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el Juicio de la Ciudadanía TEEP-JDC-254/2021, promovido por Sabina Martínez Osorio, para controvertir el acuerdo de diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, mediante el cual se declaró improcedente la queja presentada por la ahora actora, mismo que fue dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, dentro de los autos del expediente identificado con la clave CNHJ-PUE-2310/2021.

2. Determinación del Tribunal local. El veintisiete de enero, este Organismo Jurisdiccional dictó la resolución correspondiente, declarando fundado el agravio y en consecuencia se revocó la resolución dictada por la CNHJ de MORENA, para que se emitiera una nueva, acorde a lo razonado en lo resuelto por este Organismo Jurisdiccional.

3. Nueva determinación del CNHJ. El dos de mayo, la Comisión de Honestidad y Justicia, resolvió el procedimiento sancionador CNHJ-PUE-2310/2021, determinando el sobreseimiento e inoperancia de los agravios de la hoy actora.

4. Segundo Juicio de la Ciudadanía. Inconforme con lo anterior, el cinco de mayo la incoante presentó ante la Comisión, un escrito promoviendo el Juicio de la Ciudadanía dirigido a este Tribunal Electoral con la finalidad de controvertir la resolución mencionada en el punto inmediato anterior.

5. Remisión a este Tribunal. Realizado el trámite de ley, el diecisiete de mayo, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional, el Juicio de la Ciudadanía promovido por Sabina Martínez Osorio, así como las constancias que lo acompañan, integrándose el expediente al rubro indicado.

6. Turno y radicación. El mismo día, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral Local, ordenó se turnara el expediente de mérito a la ponencia a su cargo, para la formulación del proyecto de resolución respectivo.

Así, el dieciocho siguiente, la Magistrada Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación y reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

7. Admisión y cierre de instrucción. Una vez que fueron estudiadas las constancias que integran el Juicio de la Ciudadanía, la Magistrada Ponente acordó admitir el medio de impugnación, cerrar la instrucción, formular el proyecto de resolución y, convocó al Pleno de este Tribunal, a sesión pública no presencial para resolver el presente asunto.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente Juicio de la Ciudadanía.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del CIPEEP;

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

En el caso concreto, este Organismo Jurisdicente es competente para conocer del presente asunto, al ser promovido por una ciudadana, en su carácter de militante de MORENA, para controvertir la resolución mediante la cual la Comisión sobreseyó dos de sus agravios y declaró inoperante el tercero; lo que a su juicio constituye un acto ilegal, supuesto que se encuentra contenido en el artículo 353 Bis del CIPEEP, el cual, prevé la existencia del Juicio para Protección de los Derechos-Político Electorales de la Ciudadanía.

SEGUNDO. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.

Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Electoral Local no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial.

Por otro lado, este Organismo Jurisdiccional, estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** sustentadas por la Sala Superior, de rubros: ***“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”³*** y ***“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.”⁴***

En el entendido de que, además, se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios, se pueden desprender

³ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

⁴ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

de cualquiera de sus partes; lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia **02/98**, sustentada por la Sala Superior, de rubro: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**"⁵.

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso, sin que esta metodología les cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión.

Al efecto, resulta aplicable la jurisprudencia número **04/2000**⁶, que al rubro dice: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**"

TERCERO. PRUEBAS.

I. Pruebas aportadas por la parte actora:

1. Copia simple de credencial de elector, expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de Sabina Martínez Osorio, en una foja.
2. Copia simple de credencial provisional, expedida por el partido político Morena a nombre de Sabina Martínez Osorio, en una foja.

II. Pruebas aportadas por la autoridad responsable:

3. Original de informe circunstanciado, signado por la Secretaria de Ponencia Cinco de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en ocho fojas.

⁵ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

⁶ Consultable en: "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

4. Copia certificada por la Secretaría de Ponencia cinco de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de la resolución recaída en el expediente CNHJ-PUE-2310/2021, en un total de treinta y cuatro fojas.

III. VALORACIÓN Y ADMISIÓN DE LAS PRUEBAS.

Respecto a las señaladas en los numerales **3** y **4**, se les concede valor probatorio pleno al ser una documental pública según lo establecido en la fracción I del artículo 358 y el párrafo primero del 359 del CIPEEP.

De las pruebas señaladas en los numerales **1** y **2**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 358 y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales, se les concede valor presuncional por tratarse de documentales privadas.

CUARTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

De la lectura integral del Juicio de la Ciudadanía promovido por la parte actora, se desprende lo siguiente.

I. Agravios:

PRIMER AGRAVIO. La ilegal determinación de la Comisión de sobreseer una parte de queja por considerar que, de las pruebas ofrecidas no era posible acreditar que el INE y las autoridades competentes determinaran la existencia de los actos de corrupción denunciados, cuestión que a juicio de la actora no resulta aplicable, ya que no correspondía a ésta la acreditación de la conducta, si no a la responsable de acuerdo a su investigación.

SEGUNDO AGRAVIO. Violación al principio de congruencia, pues no se colmó la pretensión que le fue planteada por la promovente, misma que consistía en que la responsable determinara sobre la posible responsabilidad por violación a los estatutos, cuestión

que fue analizada de forma aislada; aunado a que, omitió pronunciarse respecto de los actos que corrupción materia de la litis.

II. Informe de la autoridad señalada como responsable:

La responsable sostiene lo determinado en la resolución identificada como CNHJ-PUE-2310/2021, dictada el dos de mayo, además aduce que la misma fue congruente y acorde a la normativa aplicable.

III. Pretensión:

De los agravios manifestados por la actora, se desprende que, su pretensión radica en que este Tribunal le conceda la razón y, en consecuencia, se revoque la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mediante la cual declaró sobreseer una parte de sus agravios y resolvió inoperantes el resto.

IV. Litis:

En consecuencia, la litis en el presente asunto, se centra en dilucidar si la determinación de la Comisión fue o no conforme a derecho.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

MARCO NORMATIVO.

La Constitución Federal en su artículo 14, señala que; *“nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.”*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-0862022.

Por su parte, el artículo 16 del mismo ordenamiento, establece una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al establecer que: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*.

Así, el diverso 17 de la Constitución fija que: *“Toda persona tiene derecho a que le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.”*

Por otra parte, el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, establece en diversos artículos, lo que a continuación se cita:

“Artículo 3. Para efectos del presente Reglamento se entiende por:
[...]

Leyes supletorias: Ley General de Partidos Políticos, Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como jurisprudencias, tratados y leyes aplicables al caso en concreto.

Artículo 4. *Para lo no previsto en el presente Reglamento serán de aplicación supletoria la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como las demás leyes aplicables a los casos en concreto y los criterios emitidos por esta CNHJ.*

Artículo 26. *El procedimiento sancionador ordinario podrá ser promovido por cualquier Protagonista del Cambio Verdadero u órgano de MORENA, o iniciarse de oficio por la CNHJ, dentro de los plazos establecidos en el presente título, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1 del presente Reglamento, por presuntas faltas que sean sancionables de conformidad con el Artículo 53 del Estatuto de MORENA, a excepción del establecido en el inciso h) y de todo aquél que sea materia estrictamente de carácter electoral.*

Artículo 27. *Los procedimientos previstos en el presente título deberán promoverse dentro del término de 15 días hábiles a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.*

Artículo 38. *El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios*

democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.

Artículo 39. *El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.*

Artículo 49°. *La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será autónoma y tendrá competencia para: c. Determinar las sanciones a las y los protagonistas y dirigentes por infracciones al Estatuto y los Reglamentos; f. Conocer de las quejas, denuncias o, procedimientos de oficio que se instauren en contra de los dirigentes nacionales de MORENA;*

Artículo 53°. *Se consideran faltas sancionables competencia de las comisiones las siguientes: a. Cometer actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista o público;*

b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de MORENA y sus reglamentos;

CASO CONCRETO Y DECISIÓN.

En el presente apartado se realizará un estudio de manera conjunta de los dos agravios esgrimidos por la actora los cuales fueron establecidos en el apartado de agravios y consisten en:

- **PRIMER AGRAVIO:** *La ilegal determinación de la Comisión de sobreseer una parte de queja por considerar que, de las pruebas ofrecidas no era posible acreditar que el INE y las autoridades competentes determinarían la existencia de los actos de corrupción denunciados, cuestión que a juicio de la actora no resulta aplicable, ya que no correspondía a ésta la acreditación de la conducta, si no a la responsable de acuerdo a su investigación.*

- **SEGUNDO AGRAVIO.** *Violación al principio de congruencia, pues no se colmó la pretensión que le fue planteada por la promovente, misma que consistía en que la responsable determinara sobre la posible responsabilidad por violación a los estatutos, cuestión que fue analizada de forma aislada; aunado a que, omitió pronunciarse respecto de los actos que corrupción materia de la litis.*

En su escrito la actora aduce que resulta ilegal que la responsable sobreseyera su agravio bajo el argumento de que de las pruebas ofrecidas⁷ no se advierte una determinación del INE o del TEPJF, respecto a actos de corrupción, sin observar que las mismas

⁷ Consistentes en resoluciones, el dictamen consolidado del INE y notas periodísticas relativas al rebase en el tope de gastos de campaña, del distrito XX, y los municipios de Jolalpan y la Fragua, pertenecientes al estado de Puebla.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

resultaban indicios para que la Comisión determinara lo conducente respecto de los actos de corrupción y desvío de recursos denunciados, relacionados con el rebase en el tope de gastos de campaña.

También refiere que el INE y el TEPJF no eran las autoridades idóneas para determinar actos de corrupción, ya que la obligación de resolver sobre ese asunto en particular correspondía a la Comisión responsable, por lo que la actora considera que resulta erróneo e ilegal la determinación de la Comisión.

Relatando que existe falta de congruencia en la resolución, toda vez que no estudio de manera integral su agravio omitiendo pronunciarse sobre la pretensión de la incoante.

Ahora bien, a CNHJ, en la resolución impugnada resolvió lo siguiente:

(...)

“La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia procede a enunciar los motivos de inconformidad, las manifestaciones realizadas por la parte acusada y las consideraciones realizadas por esta Comisión al respecto:

“PRIMER AGRAVIO”: Supuestos desvíos de recursos por parte de la Comisión Nacional de Elecciones y la secretaria de Finanzas durante el proceso electoral local en Puebla.

“TERCERO AGRAVIO”: La nulidad de la elección en los ayuntamientos de Jolalpan y Lafragua.

CNHJ: Esta Comisión considera que los Agravios Primero y Tercero se deben SOBRESEER por las siguientes consideraciones:

La C. SABINA MARTÍNEZ OSORIO ofrece como pruebas las resoluciones dictadas en los juicios que enumera en el capítulo de hechos de su queja, las cuales asegura se localizan en las ligas <https://www.te.gob.mx/> y <https://ine.mx/>.

Sin embargo, del contenido de las resoluciones que indica, no se desprende por ningún lado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o el Instituto Nacional Electoral hayan señalado la existencia de actos de corrupción o desvío de recursos cometidos por las personas que denuncia.

Por otra parte, la normatividad del partido señala específicamente como motivo para sobreseer el procedimiento, cuando de las constancias de autos no se aprecie la existencia de mismo.

Se sustenta:

Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:

(...)

*d) De las constancias de autos se desprenda que **no existe el acto reclamado**;*

*La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos están a cargo del **Consejo General del Instituto Nacional Electoral**. La ley desarrolla las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos*

bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales.

(...)

En el mismo orden de ideas, **la Secretaría de Finanzas y la Comisión Nacional de elecciones no cuenta con facultades para destinar el financiamiento de campañas**, por lo que resulta falso, que se hayan realizado conductas de corrupción o desvío de recursos, pues dicha conducta sería detectable de manera inmediata por la Unidad Técnica de Fiscalización en cargo del INE.

Ya que existe un órgano de vigilancia, como **es la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral**, que se encuentra investigando momento a momento el origen, monto y destino del financiamiento destinado a las campañas, y se concluye dicha vigilancia o fiscalización **mediante el denominado Dictamen Consolidado que debe ser aprobado por el Instituto Nacional Electoral**, mediante el cual, se garantiza el buen comportamiento del manejo del financiamiento de campaña, y de no ser así, aplica las sanciones que correspondan, por lo tanto, se cuenta con documentales públicas, consistentes en el dictamen consolidado **INE/CG1376/2021** y la **resolución INE/CG1378/2021** con valor tasado que acreditan el manejo del financiamiento de campaña **y en los cuales no se sanciona ninguna conducta de corrupción o desvío de recursos como lo señala la parte actora.**

(...)

“AGRAVIO SEGUNDO”: La supuesta negación por parte de este partido político de proporcionar información contable y auxilio durante los procedimientos de fiscalización.

CNHJ: Esta Comisión considera que los **Agravios Segundo** deben ser **inoperante** por la siguiente consideración:

La promovente sustenta sus alegaciones en meras especulaciones de carácter subjetivo y de realización incierta, pues a la fecha las resoluciones dictadas en los juicios que enumera en el capítulo de hechos de su queja, las cuales asegura se localizan en las ligas <https://www.te.gob.mx/> y <https://ine.mx/>. No se desprende por ningún lado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o el Instituto Nacional Electoral haya señalado la existencia de actos de corrupción o desvío de recursos cometidos por los **CC. Mario Delgado Carrillo, Minerva Citlalli Hernández Mora, Francisco Javier Cabiedes Uranga, Carlos Alberto Evangelista Aniceto y Alfonso Bermúdez Ruíz, integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones y Secretaría de Finanzas de Morena.**

Toda persona que se desempeñe con la calidad jurídica de sujeto obligado ante la Unidad Técnica de Fiscalización, dicha Unidad Técnica, le apertura una cuenta en el Sistema Integral de Fiscalización al inicio de su campaña para realizar sus registros contables en razón de la erogación del financiamiento público del cual gozará durante su campaña, además es obligación de los candidatos contar entre su equipo de campaña, de una persona que lleve los registros contables o en un momento, vigilar el registro que se hiciera en el Sistema Integral de Fiscalización.

Por lo anterior, la C. Sabina Martínez Osorio no puede argumentar que en ningún momento se ha tenido acceso a la información de los registros contables por parte de los sujetos obligados o candidatos, pues es un hecho notorio, que todo candidato, así como la secretaria de Finanzas, además de la Unidad Técnica de Fiscalización, tienen acceso al Sistema Integral de Fiscalización, tal como lo establece el Reglamento de Fiscalización. “

De lo transcrito es posible advertir que la responsable declaró el sobreseimiento de los agravios primero y tercero, por lo siguiente:



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

1. Del contenido de las resoluciones que presentó como pruebas, no se desprende por ningún lado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o el Instituto Nacional Electoral hayan señalado la existencia de actos de corrupción o desvío de recursos cometidos por las personas que denuncia.
2. Actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 23 inciso d), consistente en que no existe acto reclamado.
3. La Secretaría de Finanzas y la Comisión Nacional de Elecciones no cuenta con facultades para destinar el financiamiento de campañas, por lo que resulta falso, que se hayan realizado conductas de corrupción o desvío de recursos, pues dicha conducta sería detectable de manera inmediata por la Unidad Técnica de Fiscalización en cargo del INE.
4. La Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, de detectar alguna procedencia ilícita lo hubiera reportado en su dictamen.

En lo relativo al agravio tercero lo califica como inoperante por que los sujetos obligados, en el caso específico del candidato, en todo momento tuvieron acceso a la información de los registros contables.

Ahora bien, esta autoridad advierte que existe incongruencia en lo dictado por la responsable, toda vez que tal y como fue expresado por la actora, las autoridades para pronunciarse de los supuestos actos de corrupción y desvío de recursos, no eran el INE o al TEPJF si no a la CNHJ, cuestión que dio origen a la queja primigenia.

Esto es así, porque según lo establecido en los artículos 49⁸ y 53⁹ del estatuto de morena, la Comisión es la encargada de conocer y

⁸ El cual establece Artículo 49°. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será autónoma y tendrá competencia para: c. Determinar las sanciones a las y los protagonistas y dirigentes por infracciones al Estatuto y los Reglamentos; f. Conocer de las quejas, denuncias o, procedimientos de oficio que se instaren en contra de los dirigentes nacionales de MORENA;

⁹ Artículo 53°. Se consideran faltas sancionables competencia de las comisiones las siguientes: a. Cometer actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista o público; b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de MORENA y sus reglamentos;

resolver sobre las quejas o procedimientos presentados en contra de sus autoridades y militantes, además de las conductas que resultan sancionables, tal y como son los actos de corrupción.

Por otra parte, se desprende que la Comisión fundamenta su determinación en la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 23 inciso d), del Reglamento de la Comisión ante la supuesta inexistencia del acto reclamado, cuestión que resulta contradictoria con lo razonado con posterioridad y resumido en los numerales 3 y 4 antes referidos, ya que en un primer momento aduce la inexistencia del acto y después califica como “falso” que existieran hechos de corrupción o desvíos de recursos.

Situación que además sostiene en la labor de fiscalización de la UTF, mencionando que, de existir dichos actos hubieran sido detectados por la autoridad administrativa, sin embargo, la Comisión pierde de vista que tal y como fue razonado en el TEEP-JDC-254/2021¹⁰, el acto y la pretensión de la actora no tenía como finalidad la revisión del rebase de tope de gastos o de examinar los documentos que ya había resuelto la unidad de fiscalización, si no, de investigar al interior del partido, especialmente a la Secretaria de Fiscalización y a la Comisión Nacional de Elecciones, su injerencia en el destino y manejo de recursos del pasado proceso electoral dos mil veinte – dos mil veintiuno, específicamente de los municipios en los que se dictaminó un rebase en el tope de gastos de campaña, por estar posiblemente vinculados en actos de corrupción y desvío de recursos, situación que como fue referido con anterioridad prevén lo estatutos de morena.

Siendo así que la resolución de la Comisión deviene incongruente; aunado a que, dicha autoridad no puede tener por actualizada la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 23 inciso d) de su Reglamento, toda vez que, contrario a lo argumentado, sí existe un acto reclamado en la queja de la actora, el cual consistente

¹⁰ Que resolvió el primer juicio de la ciudadanía señalado en el punto 2 de antecedentes



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

en actos de corrupción y desvío de recursos, siendo la CNHJ de MORENA la autoridad competente para investigar y pronunciarse respecto de dichos hechos.

Aunado a lo anterior como se refirió, la sentencia carece de congruencia al referir situaciones que se contraponen, además de no estudiar de manera debida la pretensión de la parte actora.

Es por lo anterior, que para esta autoridad la Comisión debió hacer uso de su facultad investigadora y realizar un estudio más exhaustivo, apegándose al principio de legalidad y congruencia.

En consecuencia, resultan **FUNDADOS** los agravios en estudio y suficiente para **REVOCAR** la resolución impugnada.

Finalmente, para esta autoridad no pasa desapercibido que es la segunda ocasión en la que se pronuncia en lo que respecta a la misma queja y, por tanto, con la finalidad de evitar mayores faltas en los derechos de la militante Sabina Martínez Osorio, se emiten las siguientes directrices, mismas que la autoridad responsable deberá acatar en los siguientes términos:

1. No puede actualizar ninguna causal de improcedencia, toda vez que las mismas ya fueron hechas valer en su momento y no resultaron conducentes.
2. Se establece que la pretensión de la actora consiste en que se inicie una investigación en la que se resuelva lo relativo al supuesto desvío de recursos y actos de corrupción atribuidos a la Comisión Nacional de Elecciones y la Secretaría de Finanzas de MORENA.
3. Deberá establecer de manera clara cuales son los agravios esgrimidos por la actora en su queja primigenia, los cuales **no** consisten en el rebase en el tope de gastos de campañas ni en la nulidad de la elección, **si no en la transgresión a la normativa de MORENA.**

4. Al resolver el procedimiento sancionador, la Comisión deberá tomar como base los indicios presentados por la actora (por cuanto hace a quien se le atribuyen los actos denunciados), así como los recabados en su facultad investigadora, para realizar una indagación exhaustiva y apegada a derecho, en el entendido que tendrá que corroborar cada una de las circunstancias que consideren llegan a la verdad histórica de los hechos.
5. Finalmente, una vez que haya recopilado la información necesaria, así como las pruebas para su resolución, deberá **emitir una nueva sentencia** en la cual se fundamente y motive cada una de sus determinaciones, misma que deberá ser congruente, clara y apegada a derecho, conforme a los artículos 14 y 16 de la CPEUM, así como de conformidad con su normativa y el marco jurídico correspondiente.

Lo anterior, en el entendido de que deberá emitir una nueva resolución en un plazo de **QUINCE DÍAS** hábiles, contados a partir del siguiente a aquél en que reciba la notificación respectiva, posterior a eso deberá dar aviso esta autoridad electoral dentro de los **CINCO DÍAS** posteriores a que ello ocurra.

Finalmente, **SE APERCIBE** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que, de no dar cumplimiento a este fallo:

Se le podrá imponer algún medio de apremio, de los contemplados en el numeral 376 Bis del CIPEEP.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353, Bis, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-0862022.

RESUELVE:

ÚNICO. Se declaran **FUNDADOS** los agravios estudiados en el considerando **QUINTO** de este fallo, y, en consecuencia, se **REVOCA** la resolución partidista impugnada para los efectos precisados en el mismo.

NOTIFÍQUESE EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA”, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS